

*Comisiones II y IV.*

OBLIGATORIEDAD DE LA FIRMA DE LETRADO  
EN DETERMINADAS PRESENTACIONES EN LA  
INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS Y EL  
REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

EMILIO CORNEJO COSTAS.  
OSVALDO CAMISAR.

Consideramos que es esencial, desde el punto de vista de la seriedad y esfera profesional, que ciertos actos —como constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución y transferencia de fondo de comercio— lleven la firma de letrado, como lo establecen, entre otras, la ley nacional de Inspección de Personas Jurídicas, la ley provincial de Inspección de Personas Jurídicas de Salta, y la Ley Orgánica de Tribunales de esta última provincia, cuando se refieren a sustentar derechos, lo que lamentablemente no se cumple en la práctica. En este aspecto citamos como antecedente de importancia, el art. 56 del Código de Proc. en lo C. y C. de la Nación, y el art. 52 de la ley de la Caja de Seguridad para Abogados y Procuradores de la Provincia de Salta.